

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103039-2020-00220-00
DEMANDANTES: ARMANDO SALGADO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrandome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se negó el medio de prueba de declaración de parte, solicitando desde ya al Despacho, se sirva revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme

con los fundamentos de hecho y jurídicos que esgrimo en el presente escrito:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE FEBRERO DE 2024

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente el recurso reseñado en contra del auto que decreto las pruebas que serán practicadas dentro del proceso de la referencia. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue publicado en los estados electrónicos del 01 de marzo de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En curso del trámite del presente proceso verbal impetrado por el señor ARMANDO SALGADO RODRIGUEZ Y OTROS, la Compañía que represento ALLIANZ SEGUROS S.A. fue llamada en garantía por SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. conforme con el contrato de seguro suscrito entre esta última y mi procurada. En la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, radicada en término ante la dirección electrónica autorizada para la remisión de memoriales del JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mi representada indicó que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba como lo es la declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. que tiene como objeto exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 13142752.

En Auto del 29 de febrero de 2024, el Despacho decretó las pruebas que se practicarían en curso de este proceso y en el mismo sentido se cometieron yerros en los cuales se fundamenta el presente

recurso, en razón a que el Juzgado decidió negar la declaración de parte solicitada con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, pese a que esta fue solicitada tal y como lo indica el artículo 198 del Código General del Proceso, razón por la que se solicita se revoque el Auto y en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas con el escrito de contestación, puesto que estas, como se ha indicado, tienen como objeto acreditar lo acontecido sobre lo que versa el litigio y el contrato de seguro.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho el análisis efectuado al caso presente, que estructuraré de la siguiente manera:

- i) De la necesidad de que se decrete la prueba de declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos que fue solicitada;

En virtud de lo expuesto, me permito interponer dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto proferido el día 29 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1. LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SOLICITADA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE LA PRUEBA SOLICITADA REUNE LOS REQUISITOS LEGALES PRECEPTUADOS EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 29 de febrero de 2024, la solicitud probatoria realizada por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte, la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la

utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, como a su vez, brindar claridad sobre los condiciones generales y particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto del llamamiento por parte del Representante Legal de la Compañía.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión, conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Cuerpo normativo que se acompaña al artículo 198 y 191 Ibidem, cuando indican que “*el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*” y “*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas*” respectivamente, evidenciando con ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entiéndase para el caso en concreto, como parte demandante, parte demandada y

llamado en garantía, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo ha explicado en los siguientes términos:

“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

*Por consiguiente, **en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar**¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En igual medida, frente a la importancia que atañe la declaración de parte el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Sentencia de segunda instancia que data del 28 de octubre de 2019 dentro del proceso de radicado 15759333300220180019901, recordó el cambio normativo que generó el Código General del Proceso en relación con el interrogatorio de parte. En efecto, a la luz de las normas procesales vigentes, este no sólo se practica con fines de confesión, sino que, tiene como objeto otro medio de prueba el cual corresponde a la declaración o testimonio de parte. Así, a juicio de magistrado sustanciador, la declaración de parte se considera actualmente una prueba de carácter autónomo que se deriva del interrogatorio, el cual es necesario para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, y será al juez a quien le corresponderá hacer el juicio de credibilidad al momento de valorar la prueba. En efecto, rememoró que en el anterior estatuto procesal la característica primordial del interrogatorio de parte era la que ser solicitado por la parte

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9197-2022 del 19 de julio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

contraria o por el juez. Sin embargo, el Código General del Proceso reevaluó esa concepción jurídica para permitir que cualquiera de los sujetos procesales solicite su propia declaración a través del interrogatorio.

En virtud de lo anterior, concluyó el Tribunal que el nuevo Código General del Proceso permite a las partes rendir su versión de los hechos cuando la declaración es pedida por la propia parte, y la valoración de esta se realizará como cualquier otro medio probatorio. Bajo ese entendido, aseveró que negar el interrogatorio solicitado por la propia parte, desconocería lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual dispuso la declaración de parte como medio de prueba y se afectarían las garantías constitucionalmente protegidas dentro del proceso.

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada por mi representada, específicamente denominado “**DECLARACIÓN DE PARTE**”, con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” cuando indicó en el auto objeto de recurso “Se deniega la misma por improcedente, para el efecto téngase en cuenta que la herramienta procesal adecuada para provocar la confesión es el interrogatorio de parte.”, toda vez que el medio probatorio pretendido **no tiene por objeto producir confesión ni constituir su propia prueba**, sino por el contrario, se solicita con la finalidad esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre la llamante en garantía y mi representada, en caso de necesitarse en el proceso objeto de litigio, la cual tiene su origen en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 13142752, en caso de que exista la remota posibilidad de una declaratoria de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- En cuanto a la pertinencia: Sin que implique confesión alguna y en el remoto caso que se

declare civilmente responsable a la llamante en garantía, la declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la modalidad del contrato de seguro objeto de llamamiento.

- En cuanto a la conducencia: La declaración de parte conformada de la citación del representante legal de la compañía ALLIANZ SEGURPS S.A. resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de los amparos y exclusiones de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.
- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contraviene derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el Auto del 29 de febrero de 2024 en lo que respecta específicamente a la negativa de decretar el medio probatorio de declaración de parte del Representante Legal de mi procurada, esto es, ALLIANZ SEGUROS S.A. y en su defecto, se ordene su decreto, por ser dicho medio probatorio autónomo, diferente al interrogatorio de parte, y a su vez pertinente, conducente y útil de cara a la relación contractual entre la llamante en garantía y mi representada.

PETICIÓN

Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto proferido el 29 de febrero de 2024 y notificado por estado del 01 de marzo de la presente anualidad, el cual niega el decreto y práctica de la declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., y en su lugar se ordene, lo siguiente:

PRIMERO: El decreto y práctica de la declaración de parte del del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 13142752.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Calle 69 No. 4 - 48 Oficina 502, Edificio Buro 69, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.